

Tribunal: Administrativo de Boyaca
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés
Sala de Decisión: No 3

Tunja, 23 OCT 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Edilberto León Guzmán Guzmán**
Demandado: Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales -UGPP
Expediente: 15001-2333-000-2018-00435-00

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho en auto de 17 de agosto de 2018 (f.55)

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 178 del CPACA:

“Art. 178.-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instante de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla fuera de texto)

Por auto de 17 de agosto de 2018 se resolvió (f. 53):

“1. Conceder el término de tres (3) días para que se informe, concretamente, el último lugar de trabajo del demandante.

2. Permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a esta providencia. Pasados 30 días sin que se cumpla la providencia ingrese el expediente al Despacho para los efectos de que trata el artículo 178 del CPACA.

(...)"

En efecto, el auto fue notificado al correo info@organizacionsanabria.com.co (f. 54) que fue señalado en la demanda a folio 20.

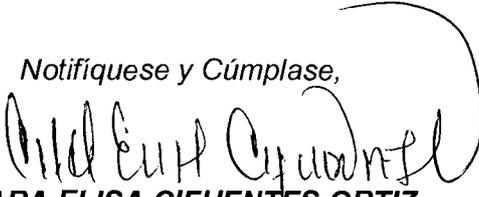
Así las cosas, dado que se encuentra ampliamente vencido el término de tres días (3) otorgado a la parte actora y cumplidos los treinta (30) días a que hace alusión el artículo antes transcrito, se requerirá a la parte demandante para en el término de quince (15) días informe, concretamente, la última ciudad donde el señor Edilberto León Guzmán prestó sus servicios, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Requierase a Edilberto León Guzmán Guzmán, parte actora, para que en el término máximo de quince (15) días informe, concretamente, la última ciudad donde el señor Edilberto León Guzmán prestó sus servicios, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 178 del CPACA.
2. Trascurrido el término mencionado en el numeral anterior sin que el demandante haya cumplido con la actuación ordenada, ingrese el proceso al despacho para proveer de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
3. Notifíquese este auto por estado en los términos del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

